

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DEL LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1833.)

SE SUSCRIBE.

En Logroño
Imprenta Litográfica y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 3 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.
En Logroño — Por un mes, 12 rs. —
Por tres id., 34. — Por seis id., 64. — Por
un año, 120.
Fuera — Por un mes, 16 rs. — Por
tres id., 44. — Por seis id., 84. — Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la
Reina Doña Maria Cristina (que
Dios guarde) continúan en esta
Corte sin novedad en su impor-
tante salud.
De igual beneficio gozan su
A. R. la señora Princesa de
Asturias y SS. AA. RR. las
Infantas Doña María Isabel, Do-
ña María de la Paz y Doña María
Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURIS- DICCION CONTENCIOSA Y A LA

VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

esta Reclamacion por los tramites y
con los recursos establecidos para los
incidentes

TITULO XII.

DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS.

Art. 450. Todos los negocios civiles, asi de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgado de primera instancia, cuando haya más de uno en la po-

blacion, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado.

Art. 431. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningun negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. 432. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, a juicio del Juez, fueren de indole tan perentoria y urgente, que su dilacion de motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios a los interesados, podrán acordarse y llevarse a efecto por cualesquiera de los Jueces y Escribania ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres dias.

Art. 433. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia de un negocio que no estuviere repartido, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo a lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 434. El Repartidor ó Secretario del Juzgado que turnare un negocio a distinto Juzgado ó Escribania de la que correspondiera, incurrirá en una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 435. El Escribano que actúe en un negocio sujeto a repartimiento, si que le hubiera sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Art. 436. No estarán sujetos a repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno

conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme a las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías.

TITULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 437. Los Jueces municipales y de primera instancia, y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrán corregir disciplinariamente a los funcionarios que:

- 1.º A los particulares que falten al orden y respecto debido en los actos judiciales.
- 2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan.

Art. 438. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobacion ó de aprobacion, faltando al respecto y consideracion debidos a los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue a constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal si no obedecieren a la primera intimacion.

Art. 439. Los que resistieren la cumplir la orden de expulsion, serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion a razon de 5 pesetas cada uno.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes, ó representantes, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito, a la consideracion, respecto y obediencia debidos a los

Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposicion los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes.

Art. 441. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren a constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo a los detenidos a disposicion del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 442. Serán nulos todos los autos judiciales practicados bajo la intimidacion ó la fuerza.
Los Jueces y Salas que hubiesen cedido a la intimidacion ó a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

Art. 443. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

- 1.º Cuando faltaren notoriamente a las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.
- 2.º Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido a los Juzgados y Tribunales.
- 3.º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.
- 4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 444. No obstará lo ordenado en el artículo anterior a que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubieren querido dar, a satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 445. También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que

incurran, con relacion á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 446. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral:

Si cometieran otras faltas que merezcan correccion, será esta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 447. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquellos conozcan, en virtud de recursos de casacion ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y estos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelacion ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Art. 448. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 449. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 445 y siguientes serán:

- 1.° Advertencia.
- 2.° Apercibimiento ó prevencion.
- 3.° Reprension.
- 4.° Multa, que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los Jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias y de 500 por el Tribunal Supremo.

5.° Privacion total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

6.° Suspension del ejercicio de la profesion ó del empleo con privacion de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspension, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 450. Tambien será considerada como correccion disciplinaria la imposicion de costas á los funcionarios antes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 451. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como

de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 452. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco dias siguientes al que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella.

Art. 453. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la correccion, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juzgado ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 454. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la correccion consista en la imposicion de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas si lo solicitaren.

Art. 455. En la resolucion de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la correccion.

Se continuará.

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Don Tadeo Salvador, Gobernador civil le esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Ortiz Viñas, vecino de Ezcaray, de profesion propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de diez y ocho pertenencias con el título de *Nuevo Marte*, de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray y su villa de San Anton, parage que llaman el Pago de la Solana de San Anton, lindante al Norte cerro del canton de Lapiña, Sur campo de las abejas, cañada del mismo nombre, peñasco y prado de la fuente; Este, la mina Santa Paciencia, de los Sres Garcia Perujo hijos y Oeste, prado de D. Lorenzo Ortiz Gomez y heredades del Concejo de varios vecinos de la citada Ezcaray, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon sito en el prado de las fuentes, límite de la mina Santa Paciencia, al Sur-Oeste de la misma, y desde él siguiendo el límite Oeste en direccion al Norte, se medirán seiscientos metros, colocando una estaca, desde este punto y en direccion al Oeste, se medirán trescientos

metros, colocando otra estaca; desde ésta en direccion al Sur, se medirán seiscientos metros y en el punto que terminen se colocará otra estaca y desde este punto en direccion al Este se colocará á los trescientos metros otra estaca que es el punto donde está el mojon del Prado la Fuente, quedando cerrado el rectángulo que comprende las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 16 de Marzo de 1881.

Tadeo Salvador.

COMISION PROVINCIAL

CONTADURIA

DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

AÑO DE 1881

4.ª semana del mes de Enero.

Nota de los gastos originados en la conservacion de la carretera de Logroño á Zaragoza Casa Portazgo de Calahorra ejecutadas por administracion bajo la direccion de D. Amos Salvador Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 4.ª semana del mes de Enero último que se publica en el Boletin Oficial cumpliendo lo acordado por la comision asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital en sesion de 24 de Febrero anterior.

	Pesetas.
Por 2 jornales á diferentes precios.	4 75
Por material.	7 50
Total.	12 25

Importa esta nota las figuradas doce pesetas con veinte y cinco céntimos. Logroño 8 de Marzo de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Vice-presidente.—Juan M. de Miguel.

AÑO DE 1881.

3.ª 4.ª y 5.ª semana del mes de Enero.

Nota de los gastos originados en la conservacion de la carretera de Aldeanueva de Ebro á la estacion de Rincon de Soto ejecutadas por administracion bajo la Direccion de Don Amos Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 3.ª, 4.ª y 5.ª semana del mes de Enero último que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comi-

sion asociada á los señores Diputados residentes en la capital en sesion de 24 de Febrero anterior.

Pesetas.

Por 129,75 jornales á diferentes precios.	284 39
Por el transporte de herramientas y compostura de las mismas.	26
Total.	310 39

Importa esta nota las figuradas trescientas diez pesetas con treinta y nueve céntimos.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

Mes de Enero de 1881.

Nota de los gastos originados en la compra de útiles y compostura de herramientas para las carreteras provinciales ejecutadas por administracion bajo la Direccion de Don Amos Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante el mes de Enero próximo pasado que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital en sesion de 24 de Febrero último.

Pesetas.

Por compostura de útiles y compostura de herramientas.	8 67
Total.	8 67

Importa esta nota las figuradas ocho pesetas sesenta y siete céntimos.—Logroño 8 de Marzo de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

GOBIERNO MILITAR.

Don Benardino Horcada y Gomez, Capitan graduado Teniente Ayudante del Regimiento cazadores de Almansa, 13 de caballeria.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba destacado el soldado del 2.º escuadron de dicho Regimiento Pedro Muruzabal Guereña, natural de Buirrun (Navarra) á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Casa de Expositos de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del termino de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se senenciará en rebeldia.

Calahorra 11 de Marzo de 1881.—Bernardino Horcada.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacione de los vencimientos que resultan a favor del Tesoro durante el mes de Abril por comoradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, e importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Dia.	M ..	Año	Pesetas	Cts.	
4705	Victor Carcamo.	Villarta.	Clero	Heredad.	15	27	Abril.	1188	5	75	
4706	id.	id.							6	87	
4707	id.	id.							6	37	
4708	Lúcas Villar.	id.							3	»	
4790	Donato Perez.	id.							48	75	
4710	Victor Carcamo.	id.							14	25	
4711	Pedro Oca.	id.							19	»	
4712	Donato Perez.	id.							6	75	
4713	id.	id.							3	50	
4714	id.	id.							6	25	
4715	Pablo Aguilar	id.							3	50	
4716	Francisco Perez	id.							31	25	
4717	Faustino Garcia.	id.							87	50	
4718	Pedro Perez.	id.							31	25	
4719	Leon Gomez.	id.							18	75	
4720	Ignacio Eguen.	id.							10	»	
4721	Donato Perez.	id.							12	50	
4722	Fructuoso Zuazo.	id.							12	50	
4723	Isidoro Merino.	id.							12	50	
4724	Martin Zuazo.	id.							15	»	
4725	Marta Zuazo.	id.							7	50	
4726	Pedro Perez.	id.							3	25	
4727	Victor Carcamo	id.							8	75	
4728	Benigno Victores.	id.							7	50	
4729	Donato Perez.	id.							1	50	
4730	Manuel Coral.	id.							6	25	
4731	Marta Zuazo.	id.							3	38	
4732	Victor Carcamo.	id.							137	75	
4733	Fructuoso Zuazo.	id.							314	25	
4734	Domingo Zuazo.	id.							5	12	
4735	Donato Villar.	id.							12	50	
4736	id.	id.							4	25	
4737	id.	id.							2	88	
4738	id.	id.							2	87	
4739	id.	id.							2	88	
4740	id.	id.							11	25	
4741	id.	id.							4	58	
4742	id.	id.							10	12	
4743	id.	id.							46	»	
4744	id.	id.							11	37	
4745	id.	id.							10	25	
4746	id.	id.							50	12	
4747	id.	id.							12	13	
4748	id.	id.							10	»	
4749	Fructuoso Zuazo.	id.							17	75	
4750	id.	id.							13	75	
4751	id.	id.							8	88	
4752	Vicente Perez	id.							14	62	
4753	id.	id.							11	37	
4754	id.	id.							17	62	
4755	id.	id.							62	63	
4756	id.	id.							12	88	
4757	id.	id.							25	12	
4758	id.	id.							4	75	
4759	id.	id.							4	50	
4760	id.	id.							3	88	
4761	id.	id.							5	62	
4762	id.	id.							8	38	
4763	Simon Espinosa.	Santo Domingo.							50	12	
4764	id.	id.							51	»	
4765	Candido Navaz.	id.							56	75	
4766	Pablo Sabarga.	id.							34	25	
4767	id.	id.							52	75	
4768	id.	id.							153	25	
4769	id.	id.							101	25	
4770	id.	id.							41	50	
4771	id.	id.							52	62	
4772	id.	id.							90	50	
4773	id.	id.							251	25	
4774	id.	id.							89	»	
4775	id.	id.							25	25	
4776	id.	id.							40	50	
4777	id.	id.							16	88	
4778	id.	id.							167	88	

(Se Continuará)

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 17 de Marzo de 1881.

HORAS.	9 mañana	9 tarde.
Barómetro en milímetros.	735.72	734.54
Humedad.	100	98
Tension del vapor.	9.22	14.8
Viento.	O. Calma.	N. idem.
TERMÓMETROS en grados centígrados.		
Mínima á la sombra.	3.2	10.2
Mínima por irradiacion.	7.2	
Máxima al Sol.	19.8	13.8
Máxima a la sombra.	14.8	
Agua evaporada en milímetros.		2.6
Lluvia en milímetros.		
Ozonometro en 21 grados.		9
Estado del cielo.	Nuboso.	idem.

ANUNCIOS.

RELOJERIA DE LUCAS BERGERON.

Premiado con diploma de 1.ª clase en la Exposicion provincial Logroñesa

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,

Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases nmejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, Corporaciones eclesiásticas ó particulares á buienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relcjes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98,

LOGROÑO.

MEALLA DE BRONCE.

CONCURSO

REGIONAL

DE LANDES.

1888.

MEALLA DE PLATA.

CONCURSO

AGRICOLA

de 1860.

SOCIEDAD DE AGRICULTURA DE LANDES.

EL ANTI-OIDIUM

Ó MEDIO FÁCIL Y SEGURO DE CURAR

LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA

POR

M. LANNABRAS.

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana, el hallar el medio de contrarrestarlas.

El oidium está vencido.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti oidium, inventados en 1858 por M. Lannabras, propietario-agricultor de Brocas-Landes (Francia), honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Qué podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas.

Prospectos gratis con nota de precios y demás detalles, á todo el que los pida.

Dirigirse al representante Lucas Bergeron, Relojero, Mercado, 98, Logroño.

INTERESANTE

Á LOS

AYUNTAMIENTOS

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de impresos para la Administracion

incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA.

Imp. y lit. de A. Ortoneda